



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4053-014-2023-00658-01

ACCIONANTE: SAMIRA ELENA VISBAL SANTODOMINGO CC 1.129.542.994

ACCIONADO: AVON, CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, WON Y COOP
COMUNIDAD

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), proferido por EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SAMIRA ELENA VISBAL SANTODOMINGO CC 1.129.542.994, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad AVON, CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, WON Y COOP COMUNIDAD, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, concediendo el amparo constitucional

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Indicó la parte accionante que, el día 22 de junio de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacrédito (expiran) y Cifín (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente.
2. Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar solicitud ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 1266 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega.
3. El día 10 de Julio de 2023 recibí respuesta Datacredito.
4. Avon, Claro Soluciones, won y Coop Comunidad no se pronunció dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega, por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *“...Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite. Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008 Se le ordene a quien a estas fuentes la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, a través de VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en su calidad de Representante Legal, indicó: *“...Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 1.45310434 a nombre del señor(a)SAMIRA ELENA VISBAL SANTODOMINGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1129542994, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional. Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A. Teniendo en cuenta lo anterior la empresa prestadora del servicio reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. ...”*

PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., a través de JUAN FELIPE ACOSTA, en su calidad de apoderado judicial, indico que: *“...Para los efectos de este procedimiento, se pone de presente al Despacho que, a nombre de la señora VISBAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.129.542.994, existe ante PTC la obligación N° 511015990003, asociada a la línea móvil N° 3148227037 (Anexo 2). Dicha obligación consta en la factura FCME4277390, correspondiente al período comprendido entre el 15 de abril y el 14 mayo de 2022, por el valor de COP 29.500 M/cte., y se encuentra en mora desde el 22 de abril de 2022 (Anexo 3). Ante la falta de pago oportuno de la factura mencionada, PTC envió a la Accionante, dos (2) notificaciones al correo electrónico danym2910@gmail.com, los días 14 y 15 de diciembre de 2022, informándole que, de no pagar el saldo adeudado, sería reportada ante las centrales de riesgo (Anexo 4). En tanto la mora se mantuvo, nuestra representada realizó el reporte negativo de la señora VISBAL ante las centrales mencionadas (Anexo 5). Adicionalmente, se indica al Despacho que, en los registros de PTC, no hay constancia de petición elevada por la Accionante. Asimismo, no se encuentra constancia de dicha petición en los anexos de la acción de tutela. Por lo anterior, nuestra representada solo tuvo conocimiento de la petición que pretendía elevar la señora VISBAL con la notificación de la acción. No obstante, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, se remitió respuesta escrita el día 16 de septiembre de 2023, al correo electrónico samiravisbal22@gmail.com, pronunciándose de forma clara, completa y de fondo sobre cada una de sus peticiones...”*

LA COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD-COOMUNIDAD, a través de REINALDO MORENO BAYONA, en su calidad de Representante Legal, indico que: *“...Dicho lo anterior es evidente su señoría que el interés de la demandante radica principalmente en la eliminación del reporte que registra en su historial crediticio, empero, no puede pretender que la que la respuesta sea estrictamente favorable o ajustada a lo que dispone, fundamentalmente cuando su conducta y comportamiento de pago frente a los compromisos de adquiridos con la entidad no da lugar a requerir lo acá promovido, máxime cuando en su comportamiento de pago no fue acorde a los compromisos pactados...”*

AVON COLOMBIA S.A.S., a través de JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO, en su calidad de Representante Legal, indico que: *“...La parte accionante suscribió un contrato, en el que autorizó el manejo de sus datos personales y el posible reporte ante centrales de riesgo, contrato que se adjunta para conocimiento del Juzgado. Por otra parte, se informa que una vez verificado el historial interno de cartera, se logró evidenciar que existe una deuda con la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., debido a la falta de pago de la obligación No. 2129542994 de fecha 25 de mayo de 2017, la cual se hizo exigible el día 13 de junio de 2017 y en la que se han acumulado más de 2.289 días de mora, conforme al soporte transaccional de la factura que se allega Entonces, teniendo en cuenta la solicitud de la presente acción, la sociedad procedió a ofrecer la solución a las inquietudes planteadas, informando a la parte accionante que una vez revisado su caso se procedió con la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo. Documento enviado al correo electrónico autorizado en la tutela samiravisbal22@gmail.com, mensaje que se adjunta para conocimiento del Despacho. Dentro de la respuesta anteriormente mencionada, se le informó a la parte accionante que AVON procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, quienes, en calidad de operadores de la información, y con base en el reporte efectuado por mi representada, deben proceder con la actualización de sus sistemas de información a fin de que dicha novedad quede registrada de manera correcta. Igualmente, se le aportaron los documentos soporte de la obligación, así como los soportes de la eliminación del reporte negativo, copia del contrato y copia de la factura soporte de la obligación. Es importante aclararle al Despacho que AVON COLOMBIA S.A.S., como fuente de la información y con base en las facultades otorgadas por la ley, tiene la posibilidad de realizar las actualizaciones, aclaraciones y correcciones necesarias de los reportes negativos ante los operadores de información siendo ellos, quienes deben proceder con la actualización o rectificación de los datos cada vez que la fuente le reporte las novedades. Así las cosas, son las centrales de riesgo, quienes deben proceder con la actualización de las plataformas para que el accionante pueda corroborar que, en efecto, AVON COLOMBIA S.A.S. ya eliminó el reporte negativo ante centrales de riesgo. Lo anterior con base en el numeral 7 del artículo 7 de la ley 1266 de 2008. Ahora bien, para demostrar lo anteriormente expuesto se adjuntan los pantallazos del sistema de TRANSUNION y DATACREDITO, en donde se puede evidenciar la eliminación del reporte negativo...”*

CIFIN S.A.S. (Transunion®), EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, a pesar de ser debidamente notificados por el Juzgado de primera instancia, no atendieron el llamado dentro la acción constitucional.

Posterior a ello, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo constitucional, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, decidió: *“...Así las cosas, este Despacho considera pertinente TUTELAR el derecho fundamental del Habeas Data invocado por la*

Sra. SAMIRA ELENA VISBAL SANTODOMINGO, de conformidad a lo expuesto. En consecuencia, se ordena a las accionadas AVON, CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, WON Y COOP COMUNIDAD, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a verificar la documentación (Notificación Previa al Reporte Negativo con las constancias de envío) que sustente el reporte negativo o continuidad de esta ante las centrales de riesgo en cabeza de la Sra. SAMIRA ELENA VISBAL SANTODOMINGO, el cual debe ser enviada al correo samiravisbal22@gmail.com. Igualmente, si verificado que no cuentan con la documentación que sustente el reporte negativo (Notificación Previa al Reporte Negativo con las constancias de envío), procedan a dar de baja ante las centrales de riesgo el reporte negativo y la sanción- permanencia por mora, ante el incumplimiento de este requisito legal (artículo 12 de la ley 1266 de 2008), de conformidad a lo expuesto...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada, AVON COLOMBIA S.A.S., impugnó el fallo referido indicando el desacuerdo con el fallo de primera instancia, remitiendo cumplimiento de fallo así: “...En ese sentido, se informa que el trámite de eliminación del reporte negativo está satisfecho por parte de la compañía y que las plataformas de la información son de manejo exclusivo de las mencionadas entidades conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008. SOLICITUD En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al H. Despacho se sirva dar por cumplida la orden judicial en su integridad, toda vez que, tal como quedó probado, mi representada ACATÓ el fallo de tutela, en su integridad, realizando los trámites que le correspondían como fuente de la información...”

La parte accionada, la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD-COOMUNIDAD, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia, así: “...Que es totalmente inconcebible pretender asumir que la Juez de tutela valora tan solo la una prueba sin analizar el contexto de la misma, pues como se expuso en el escrito de contestación la accionante incumplió con la obligación adquirida con la COOPERATIVA, por lo cual se hizo necesario recurrir a la aplicación de la Ley 79 de 1988. Que el cumplimiento del pago de la obligación obedeció tan solo a las cinco (5) primeras cuotas, lo que quiere decir que, a partir del 15 de abril de 2021, hasta el pago total de la misma, es decir el 10 de julio de 2023, la obligación se encontraba en mora de más de VEINTISIETE (27) meses. Que la hoy accionante se encuentra cumpliendo la sanción de permanencia que establece la Ley 1266 de 2008 ARTÍCULO 13. “Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación”. Que así mismo nos permitimos manifestarle que con ocasión al incumplimiento de la obligación enunciada, la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – “COOMUNIDAD” procedió a efectuar el debido proceso de notificación y actualización ante centrales de riesgo en virtud de lo ordenado en la Ley 1266 de 2.008, Ley 2157 de 2021 y demás normas concordantes. Por ende, frente al trámite de notificación que trata el Art.12 de la Ley 1266 de 2008 , se comunica que esta fue surtida a través de medios tecnológicos – mensaje de datos conforme lo expresamente autorizado por la misma, la cual se remitió a la línea de celular suministrada por la accionante en formato de solicitud de crédito que se adjunta a la presente, donde consta el número de contacto 3008488933 del cual no se ha comunicado cambio alguno, como obra en captura que se adhiere a continuación...”

La parte accionada, PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia, así: *“...De conformidad con lo anterior, por medio de este memorial se informa al Despacho que nuestra representada eliminó, de manera satisfactoria, los reportes de la señora VISBAL ante los operadores CIFIN S.A.S (TransUnión) y Datacrédito, cumpliendo con la orden que profirió en el fallo de tutela. El Despacho puede comprobar en el Anexo 1 del presente memorial que el accionante ya no cuenta con reportes negativos ante ninguna de las centrales de riesgo. En el primer pantallazo del Anexo 1, se puede observar que el reporte negativo de la Accionante fue eliminado en la central de riesgo Datacrédito, a través de los siguientes elementos: i) la marca de verificación de color verde con la leyenda “transacción realizada”; ii) los nombres, apellidos e identificación de la señora VISBAL, además del número de su obligación (N° 51101599003); iii) la novedad “cartera recuperada”; iv) la fecha 2023-09-30; y, v) el nombre de la entidad “WOM”. Asimismo, en el segundo pantallazo del Anexo 1, se puede comprobar que el reporte negativo de la señora VISBAL fue eliminado en el operador CIFIN S.A.S (TransUnión), a partir de los siguientes elementos: i) la leyenda “transacción realizado con éxito”; ii) los nombres, apellidos e identificación de la señora VISBAL, además del número de su obligación (N°51101599003); iii) la fecha 09/10/2023; y, iv) el nombre de la entidad “WOM”. Por lo anterior, PTC ya realizó todas las acciones que se encontraban en su poder para que, efectivamente, el reporte negativo a nombre de la señora VISBAL quedara eliminado de las bases de los operadores CIFIN S.A.S (TransUnión) y Datacrédito...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada AVON, CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, WON Y COOP COMUNIDAD, ha vulnerado sus derechos fundamentales habeas data y petición, de la señora SAMIRA ELENA VISBAL SANTODOMINGO?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de

incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales.

Página 7 de 11

Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los

reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora SAMIRA ELENA VISBAL SANTODOMINGO, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de AVON, CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, WON Y COOP COMUNIDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 22 de junio de 2023, la accionante presentó petición, en lo cual básicamente solicito que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, sin que a la fecha se haya realizado la eliminación del reporte negativo.

Sea lo primero a indicar, que la parte actora presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, la accionante en los hechos narrados en la tutela, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, así como que no fueron de fondo y no se eliminaron los reportes negativos.

AVON, CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, WON Y COOP COMUNIDAD, a través de escritos donde informa cumplimiento de fallo, señalaron que el historial de crédito del accionante SAMIRA ELENA VISBAL SANTODOMINGO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.129.542.994, se advierte que el accionante, en tanto que se realizó la actualización con una fecha posterior al fallo dentro del término otorgado para rendir informe dentro de la presente acción de tutela, por lo tanto, nos encontramos igualmente ante un hecho superado que no supone una vulneración. Por lo anteriormente expuesto, AVON, CLARO COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, WON Y COOP COMUNIDAD procedió a realizar la eliminación de la información tanto en DATA CREDITO EXPERIAN como en CIFIN_TRANSUNION, conforme a lo que indica la ley.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde

oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en esta instancia lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *"carencia actual del objeto por hecho superado"*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data, por carencia de objeto por hecho superado, al estar actualizada la información del accionante en las centrales de riesgo vinculadas en el trámite constitucional.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

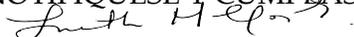
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse cesar la vulneración por el derecccccccchi la petición y habeas data al encontrarse carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023), proferido por EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SAMIRA ELENA VISBAL SANTODOMINGO CC 1.129.542.994, quien actúa en nombre propio, por carencia actual del objeto por hecho superado.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA